

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

RAD: 2022-00190

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en debida forma la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 7 de octubre de 2022.

Frente al primer punto de inadmisión, no se acreditaron los colindantes actuales, en total desacato a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., soportó su incumplimiento memorando normas incluidas en el estatuto notarial y el de registro, desatendiendo el hecho que dicha norma procesal civil, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento a voces del artículo 13 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertido el hecho que según lo previsto en el artículo 375 del C.G.P., la legitimidad por pasiva solo se constituye mediante la información contenida en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos respectivo, es que no es de recibo para el despacho que la parte demandante allegue una certificación que data de hace más de un año, lapso durante el cual se hubiere podido registrar cambio o ingreso de titulares de derechos reales principales que quedarían fuera del litigio y por ende el despacho debe salvaguardar los derechos de eventuales componentes del extremo pasivo. Esto en uso de las facultades de ordenación e instrucción que le asisten al juez como director del proceso (art. 43 C.G.P. y Ley Estatutaria). Al no allegar dicha certificación actualizada. Incumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio.

TERCERO: Siendo que no se allegó constancia con fecha de expedición reciente según lo indicado en el ordinal anterior, no es dable pregonar que se encuentra debidamente integrado el extremo pasivo. De contera, es la propia apoderada por activa quien pone de presente un error de inscripción en cuanto a titulares de derechos, el cual no ha procedido a verificar ante la autoridad competente o solicitar la corrección del caso, aspecto éste, que no permite establecer en debida forma los componentes del extremo pasivo y desatiende la lealtad procesal que debe observar al profesional del derecho no solo frente a las partes y sus colegas, sino la colaboración leal y legal que debe mostrar en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado (Código Disciplinario del Abogado).

CUARTO: Nuevamente la apoderada por activa pone de presente incongruencia frente al nombre de compañera permanente de RUBEN FLOREZ CORREA que impide correcta integración y legitimidad por pasiva.

QUINTO: En la certificación que data de un año, consta que la demandante ostenta derecho real principal, el que fue “adjudicado a la poseedora” en propias palabras de la togada, lo cual descarta de plano los presupuestos básicos de

procedencia de la acción prescriptiva, no obstante, a efecto de evaluar en debida forma tal situación con la documentación actual, es que se solicitó certificación especial reciente, pero ello no aconteció tal como ya se advirtió. NO ES POSIBLE OSTENTAR DERECHO DE PROPIEDAD y a su vez AUTO DEMANDARSE.

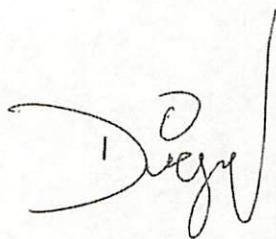
SEXTO: Al indicar que no existe plano protocolizado, la parte actora bien pudo allegar uno elaborado según lo estipulado en los documentos notariales adosados, pero desatendió lo dispuesto en el ordinal sexto, que expresaba literalmente tal posibilidad. El plano allegado no cuenta con firma de autor, desatendiendo la mínima praxis en la materia, tampoco advierte si se elaboró con base en las escriturales de vieja data o corresponde a mediciones efectuadas en trabajo de campo actualizado a la fecha.

SÉPTIMO: Al no efectuar las acciones precedentes, obviamente no pudo aclarar la cabida ACTUAL, se pone de presente que la plena identificación de predios de mayor y extensión, por cabida, linderos y extensiones es presupuesto sine-qua-non de la acción prescriptiva de bienes inmuebles e incluso tal incumplimiento no permite el registro de eventual orden judicial ante la oficina Registral, por desacato a de lo previsto en el Estatuto de Registro.

El incumplimiento de lo anterior no permite que los demás puntos de subsanación adquieran validez, de manera que las comunicaciones remitidas no cuentan con demanda subsanada en debida forma y el poder no puede corroborarse en cuanto a la correcta integración procesal por pasiva o plena identificación de predios de mayor y menor extensión. Así las cosas, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. RECHAZA la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda se allegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. <u>42</u>
Hoy <u>8 NOV 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario